

tancia y mandará pasar el proceso al fiscal por tres días para que promueva. Transcurridos estos y en el mismo término podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que según el derecho común son admisibles en segunda instancia. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el día de la remisión de la causa y el del recibo; fuera de ese caso, se practicarán por el mismo tribunal en el término más pronto posible. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad los apremios correspondientes luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista que se verificará en la audiencia siguiente. El pedimento fiscal y defensa de los reos deberá hacerse por escrito en la segunda instancia. Si se promovieren diligencias bien por el ministerio fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la *vista* en la cual se hará relación pública del proceso ó informarán el ministro fiscal y el defensor. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista mientras no hubiere quien informe á su favor. La sentencia se pronunciará á más tardar dentro de tercero día después de la vista. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia que procederá á la revista en los mismos

términos prevenidos para la vista. La sentencia pronunciada en este grado causa ejecutoria, más nunca podrá agravar la condición del reo condenándole á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable. Solo es admisible la recusación en plenario. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo actuarán en estas causas en días feriados y de noche en todos los casos que no admitan demora.

## § 4º

## CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.

Este es el tercer caso de competencia de tribunales federales y tal vez el más oscuro en la práctica, pues la vaguedad con que se expresa el artículo constitucional relativo da lugar á restricciones y ampliaciones arbitrarias, tratándose de saber cuáles son los casos comprendidos en la jurisdicción de admirantazgo.

El art. 97 de la Constitución en su fracción 2ª dice que: conocerán los tribunales federales de las controversias que versan sobre *derecho marítimo*; pero la dificultad está en precisar lo que debe entenderse por derecho marítimo, porque si esta expresión está bastante definida en derecho internacional, no sucede lo mismo cuando se trata de combinar la amplitud de materias que en derecho internacional ella comprende, con los límites que por nuestra forma de gobierno tiene la jurisdicción federal. ¿Puede darse algún caso de derecho marítimo en la acepción que esta palabra tiene en derecho internacional, y que sin embargo sea de la compe-

tencia de tribunales de Estado y no de los federales? ¿Y en caso de que esto suceda, qué regla tendremos para saber hasta donde se extiende la jurisdicción común y hasta donde la federal?

La Constitución de 1824 era más explícita en este punto, pues en su artículo 142 previene que los tribunales federales conocerán de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, etc. Sin embargo, aún en este artículo hay una palabra que para los efectos de fijar los límites de la jurisdicción federal tiene la misma elasticidad y ambigüedad que la de *derecho marítimo*, y esta es la palabra *almirantazgo* que no está bien definida en nuestro derecho público. Y tan cierto es esto, que la ley de 25 de Enero de 1854 (no vigente, pero que revela la ambigüedad jurídica con que las leyes han definido esa palabra) comprendió entre las causas de almirantazgo algunas que lo serán en derecho internacional; pero que según nuestro derecho constitucional son de derecho privado y objeto de la jurisdicción común. Tales son las relativas á reclamaciones civiles por razón de reparaciones de buques, deudas por construcción de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de estas, préstamos en dinero á embarcaciones en los puertos, salarios de gente de mar, y otras que evidentemente son cuestiones de interés privado y no corresponden á la jurisdicción federal. Así lo creyeron los letrados Martínez de Castro y Covarrubias que dictaminaron en un negocio ocurrido en el juzgado de Distrito de Veracruz con motivo de un litigio sobre averías. Puede verse ese dictámen en las *Variedades de Jurisprudencia*, tomo 1º.

En un inédito que tenemos á la vista del letrado Emilio Velasco se tocan incidentalmente algunas cuestiones relativas al derecho marítimo, y se arroja alguna luz sobre la materia; y nosotros de buena gana nos aprovechamos de ese luminoso trabajo para dilucidar algunos puntos.

Al tratarse de almirantazgo ocurren dos cuestiones, fuente de otras muchas: Primera, ¿en qué lugares se ejerce la jurisdicción de almirantazgo? Segundo, ¿en qué casos ó en qué clase de hechos dan lugar á la jurisdicción de almirantazgo, ó lo que es lo mismo, qué debe entenderse por almirantazgo?

Respecto del primer punto, debemos advertir con el autor del referido inédito que nuestra Constitución distingue con precisión la *jurisdicción fiscal* de la *jurisdicción de almirantazgo*. La primera se ejerce en todo al territorio mexicano y aguas territoriales; y al hablar de juicios de contrabando ó de comiso, hemos tenido oportunidad de fijar la extensión local y de forma de la jurisdicción fiscal ejercida por tribunales federales. La segunda, esto es, la jurisdicción de almirantazgo, ó aproximándonos al idioma de nuestra Carta, la jurisdicción marítima, no tiene por objeto la exacción de impuestos para el erario federal, sino el hacer efectivas las *leyes sobre seguridad y condiciones de legitimidad del comercio exterior en tiempo de paz y en tiempo de guerra*: así como las que *establecen los medios que para su defensa exterior puede emplear en los mares la nación*. Una y otra clase de leyes son el orden federal, pues el art. 72, frac. 15 de nuestro Código político dice: "que el Congreso tiene facultad para reglamentar el modo con que deben expedirse las patentes de corzo; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo." Estas prescripciones de nuestro Código político son muy naturales; pues no teniendo los Estados de la Federación mexicana soberanía esterna, ó sea representación de soberanos en derecho internacional, es claro que todo lo que se refiera á reglamentar las relaciones internacionales de México, su conducta en tiempo de paz y guerra con naciones extrañas, sus vínculos comerciales y sus medios de defensa exterior, debe estar bajo la dirección del

poder que representa la soberanía de la nación, y este es el poder federal. De esto se deduce que la jurisdicción de almirantazgo, ya sea en materias de comercio, ó en casos de guerra, se ejerce en todas las aguas territoriales de la nación, y aun en los otros mares, en todos los casos en que el derecho internacional lo permite, en los términos que adelante diremos. ¿Puede ejercerse esa jurisdicción en aguas interiores del país siempre que sean navegables y sirvan de canales de comunicación entre Estados mexicanos? Los *Estados Unidos* han resuelto afirmativamente esta pregunta por el órgano de su poder judicial federal, y por esto un publicista americano ha dicho que "la palabra *marítimo* no puede usarse ya con propiedad para definir los contratos sometidos al almirantazgo americano, supuesto que la jurisdicción de nuestros tribunales abraza no solo los lagos á los cuales se puede dar el nombre de mares, sino tambien todos los rios públicos navegables usados como canales de comercio entre los Estados ó con las naciones extranjeras, aunque no estén sometidas al flujo y reflujo." <sup>1</sup> Pero es de advertir que en nuestro derecho constitucional la jurisdicción que en estos casos puede ejercer la Federación no es propiamente hablando jurisdicción marítima, ni tiene los mismos fundamentos, el mismo objeto, ni las mismas miras que la verdadera jurisdicción marítima. Esta, como hemos explicado, está basada en la consideración de que todo lo que ve á la soberanía externa de la nación; á sus relaciones exteriores ya de comercio, ya de seguridad ó defensa en caso de guerra, no puede ser reglamentado, ni decidido, sino por los poderes federales, únicos responsables y con representación ante las naciones. No así la jurisdicción que puede ejercer el poder federal en aguas interiores que sirvan de comunicación á dos ó mas Estados mexicanos. En estos casos el poder

<sup>1</sup> Conhlings U. S. Admialty.

federal procedería en virtud de las facultades que tiene concedidas por el art. 32, fraes. 9, 10 y 22 para legislar sobre vías generales de comunicación, dar las bases de la legislación mercantil ó impedir restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado. La jurisdicción federal en estos casos no es originaria y privativa, sino *concurrente* con la de los Estados, como en lugar oportuno lo hemos demostrado: tiene objetos muy diversos de la *jurisdicción marítima*. Y sin violentar el genuino sentido de esta palabra empleada en el art. 97, frac. 2<sup>a</sup> de la Constitución, no puede estenderse á casos ocurrentes en aguas interiores. La jurisdicción marítima tiene por objeto evitar que leyes federales que reglamentan relaciones exteriores de la nación sean aplicadas por tan diversos tribunales de Estado, que introducirían variedad y aun contradicción en la jurisprudencia marítima y provocarían conflictos con las naciones extranjeras por falta de unidad en los tribunales encargados de negocios de ese orden. Mientras que la jurisdicción *concurrente* que ejercen los tribunales en casos de comercio entre Estados mexicanos tiene por objeto el evitar que rivalidades de estos, leyes dictadas por ellos con miras de engrandecimiento esclusivo perjudiquen al comercio de los otros Estados. Fácilmente se concibe que si la Unión no se hubiera reservado el dictar leyes sobre vías generales de comunicación, sobre bases generales de legislación mercantil y dar reglas para impedir restricciones onerosas en el comercio entre Estados, aquellos por cuyo territorio ó aguas territoriales se verificase el comercio, podrían grabar el de los otros Estados estableciendo peajes, emprendiendo obras públicas que destruyen la fácil comunicación, cambiando la dirección de caminos, dando en ellos mas fácil acceso á un Estado que á otro, etc., etc., y á efecto de evitar estas medidas que el espíritu de localidad podía sugerir á los gobiernos locales, nuestra Carta confió al poder federal las facultades mencionadas. Pero las

medidas que dicte para llenar estos objetos y la jurisdicción que ejerza para ejecutarlas, nunca podrán tener la amplitud que las que dicte sobre derecho marítimo. Respecto de este, todas las leyes reglamentarias son de la exclusiva atribución del poder federal; respecto del comercio entre Estados no puede sino dar bases generales (art. 72, fracs. 9, 10, y art. 112). Respecto del comercio exterior y marítimo los Estados no pueden hacer nada; respecto del interior sí pueden reglamentar la manera con que deben hacerlo sus buques, las garantías que deben dar para evitar fraudes, etc., materias todas objeto de legislación exclusiva federal tratándose de comercio exterior. No pertenece pues, como en los *Estados Unidos*<sup>1</sup> á los tribunales federales, sino á los comunes el conocer de cuestiones privadas sobre salarios de gente de mar, hipotecas de buques, salvamento de naufragios, acción *in rem* contra un buque ó sus mercancías, casos todos comprendidos en la amplitud del principio constitucional ameri-

1 En los Estados Unidos es mas amplia la jurisdicción marítima y tiene mas importancia la cuestión sobre estension local en que ella debe ejercerse; primero por las condiciones naturales ó geográficas de los diversos Estados; y segundo porque *todas* las leyes relativas al comercio entre Estados son de la exclusiva competencia del gobierno de la Union, segun el art. 3, sección 8ª de su Constitución que dice: "El Congreso tiene facultad para *reglamentar* el comercio entre los diversos Estados y con las tribus indias." En virtud de esta facultad tan amplia sobre legislación mercantil, la jurisdicción marítima de los Estados Unidos se estiende á mas casos que lo que puede estenderse la de nuestros tribunales federales. Por eso Story refiriéndose á la competencia de jueces de almirantazgo dice que ella abraza las causas sobre contratos, reclamaciones y servicios marítimos, obligación por préstamos de dinero sobre buques, etc., porque todas estas circunstancias son en su concepto una *dependencia del poder de reglamentar el comercio*, poder que nuestro gobierno federal no tiene con esa estension. Y no necesita tenerlo, pues á los Estados de la Confederacion americana no les está prohibido como á los de nuestra República, establecer monopolios, estancos, prohibiciones á título de protección á la industria, y alcabalas (artículos 28, 112 y 124 de nuestra Constitución de 1857).

cano que dice corresponder á los poderes de la *Union* reglamentar el comercio entre los Estados. Entre nosotros no sucede lo mismo, pues nuestro derecho constitucional no dá facultad á los poderes, sino para fijar las *bases* de la legislación comercial, y ya hemos dicho que la aplicación judicial de esas bases seria objeto de jurisdicción concurrente y no originaria. Los abusos que cometiesen los Estados contra la libertad del comercio, estableciendo restricciones onerosas, dictando medidas que impidieran el libre tráfico, se remediarían, no por reclamaciones ante tribunales de almirantazgo, sino por el recurso de amparo ó el de controversia constitucional si existe, fundando este recurso ó en la violación del art. 28 de la Constitución, ó en que el Estado invade las atribuciones del poder federal.

Podemos pues, sostener que entre nosotros el derecho marítimo, y por consecuencia la jurisdicción de almirantazgo, no se ejerce sino en lo que propiamente se designa con el nombre de mar y sirve de comunicacion á la República con las naciones extranjeras.

Aclarado así suficientemente en qué lugares se ejerce la jurisdicción de almirantazgo, solo nos resta investigar cuales son los casos de verdadero almirantazgo; pero ántes de hacerlo conviene advertir que las facultades que tiene la *Union* para reglamentar el derecho marítimo, no perjudican, ni disminuyen los derechos de *imperio* ó sea la soberanía de los Estados litorales en sus aguas territoriales. La propiedad de ellas es exclusiva del Estado respectivo: ningun artículo constitucional, les ha despojado de ese derecho. "Hay en nuestras instituciones (dice el inédito citado) un principio que si bien es dudoso como verdad histórica, se debe admitir á lo ménos como ficción legal (*como supuesto jurídico*, debió decir): ese principio es el de la existencia de los Estados anterior á la Constitución de 1857. En virtud de él, los Estados existen, pero su ser no se deriva de la Constitución....

Esa ficción supone el hecho de Estados con los atributos de soberanía y enteramente independientes entre sí. Es una consecuencia de los derechos de soberanía la propiedad del territorio marítimo: este se extiende, primero, á los puertos, bahías, ensenadas, desembocaduras de los ríos y partes adyacentes del mar comprendidas entre promontorios ó cabos: segundo, á una legua marina ó á lo que alcance un tiro de cañón disparado desde la costa: tercero, á los estrechos y pasos de mar limitados en ambos lados por el territorio de un mismo Estado y tan angosto que sean dominados desde las dos orillas por un tiro de cañón.... De los diversos principios que hemos sentado se deriva necesariamente el que la propiedad del territorio marítimo mexicano y de las aguas interiores perteneció á los Estados de la República al formarse la Constitución de 1857, y que hoy también les pertenecen sin más limitación que las contenidas en las facultades expresamente dadas á los funcionarios federales. Estas observaciones hacen perceptible cuan inconstitucionalmente se declaró en la ley de clasificación de rentas (29 de Marzo de 1868) que las playas, puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables eran bienes de la Federación. No hay en la Constitución federal prevención alguna por la cual se haya privado á los Estados de la propiedad de esos bienes y transmitida á la Federación. Hay ciertamente en aquella varias disposiciones que limitan esos derechos de propiedad de los Estados; pero esta es absoluta en todo lo que no ha sufrido limitación por las facultades expresamente concedidas á los funcionarios federales. Así por ejemplo el derecho de construir muelles, es un accesorio de la propiedad de la ribera, y corresponde también á los Estados. Un Estado puede nombrar capitanes de puerto y compeler á los capitanes de buques á ocupar el lugar que se les designe. Una y otra facultad, tienen además el carácter de reglamentos de policía. Estos derechos, sin embargo, están sujetos al derecho superior de

libre navegación asegurado por la Constitución (art. 28) para todos los buques que salgan de los puertos de la República ó lleguen á ella. Tampoco puede un Estado menoscabar las facilidades comerciales en los puertos, aunque en ejercicio de su soberanía municipal puede reglamentar los muelles y embarcaciones de descargo ó alijo, para protección del tráfico y del comercio; pero sin obstruir la navegación. Los capitanes de puertos que nombren los Estados vienen á ser subordinados, si la Federación nombra también un funcionario de la misma clase. Los Estados tienen también facultad para dar leyes sometiendo á cuarentena á los buques y en general para vigilar la policía de los puertos."

Es, pues, un hecho que los Estados de la República Mexicana no han perdido su dominio ó soberanía en los puertos y aguas litorales, si bien este derecho está limitado por los que tiene la Unión para expedir aranceles y reglamentar en materia fiscal el comercio exterior, para impedir que se establezcan restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, para hacer efectiva la libre navegación sancionada en nuestra Carta, para dar leyes sobre vías generales de comunicación (artículos 28 y 72, fracciones 9 y 22 y artículos 12 y 124), y para dar leyes relativas al derecho marítimo, corso y presa, (art. 72, frac. 15), siendo aquellas medidas objeto de la jurisdicción federal *concurrente*, y estas últimas leyes objeto de la jurisdicción de *almirantazgo*, materia del presente estudio.

Para saber hasta donde se extiende ella por razón de su objeto, hemos manifestado que no basta atenderse al art. 97, frac. 2ª de nuestra Carta, sino que es preciso buscar en otros artículos de la misma, en los motivos porque se ha establecido la jurisdicción de almirantazgo y en la acepción que tiene esta palabra en derecho internacional la verdadera naturaleza de esa jurisdicción y los únicos casos sometidos á ella.

El art. 72, frac. 15 de la Carta consigna entre las facultades del Congreso federal la de "reglamentar el modo con que deben expedirse las patentes de corso, la de dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y la de expedir las relativas al derecho marítimo en tiempo de paz y guerra." Es claro, pues, que cuando más adelante dijo el mismo Código político (art. 97) que correspondia á los tribunales federales conocer de las controversias sobre derecho marítimo, quiso referirse á la competencia *exclusiva* que tienen dichos tribunales para aplicar las leyes del resorte federal en uso de la facultad que les concede á los poderes de la Union el mencionado art. 72, frac. 15, siempre que la aplicacion de ellas dé lugar á controversia judicial. Combinando las frases respectivas de uno y otro artículo se deduce que el derecho marítimo abraza las siguientes materias:

Primero. Leyes relativas al comercio exterior bajo el aspecto de su legitimidad, condiciones de seguridad y proteccion; pero solo en sus relaciones con el derecho internacional.

Segundo. Leyes relativas á corso.

Tercero. Leyes relativas á presas de mar.<sup>1</sup>

Cuarto. Leyes relativas á la defensa exterior de los puertos y mares de la República tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Todas estas leyes pueden ser objeto de cuestiones judiciales,

<sup>1</sup> Tambien las leyes relativas á presas de tierra son atribucion del poder federal; pero tratándose de su aplicacion judicial el art. 97, frac. 2<sup>a</sup> no la encomienda á la jurisdiccion federal, pues ella solo habla de *derecho marítimo*. Así, pues, las autoridades competentes para conocer de dichas cuestiones serán las de guerra, ó el jefe del Poder Ejecutivo. Calvo dice en su *Derecho internacional*, cap. 6, pár. 447, que el Congreso de los Estados Unidos de América tiene facultades para repartir el botin de guerra, y que no habiendo disposiciones especiales, corresponde la decision al Presidente de la República, como jefe del ejército. Esto significa que las presas de tierra se tienen como botin y siguen las reglas de la guerra.

y entónces su decision corresponde á los tribunales federales que son los que en nuestro orden político ejercen la jurisdiccion de *almirantazgo*.

Bajo este único aspecto, esto es, en tanto que dichas leyes son materia de procedimientos judiciales, vamos á estudiarlas, sin tener en cuenta por lo mismo las leyes y disposiciones que sobre derecho marítimo existan, pero solo son objeto de aplicaciones gubernativas, á no ser, que su noticia é inteligencia sea necesaria y conducente al esclarecimiento de cuestiones judiciales. Todos los hechos que dan lugar al ejercicio de la jurisdiccion de almirantazgo tienen que haber acaecido en el mar, y la razon es muy sencilla. El fundamento de esa jurisdiccion y los objetos sobre que versa, son segun hemos demostrado, materia de leyes que reglamentan nuestras relaciones exteriores; y siendo el mar el medio de comunicacion entre las naciones y habiendo adoptado estas varias reglas para que el uso de ese gran camino comun á todas se haga de la manera más conforme á sus intereses recíprocos en tiempo de paz y guerra, es claro que la aplicacion de esas reglas no puede tener lugar sino respecto de hechos acaecidos en el mar, pues fuera del Océano no hay otro lugar en derecho internacional en que la jurisdiccion de diversas naciones pueda ejercerse simultáneamente en una misma localidad.

Hasta aquí hemos estudiado la jurisdiccion de almirantazgo en sus relaciones con la competencia de los tribunales federales, fijando su extension y límites. Pero ántes de pasar adelante, necesario es recordar algunas máximas de derecho internacional universalmente aceptadas y cuyo conocimiento es indispensable para la recta aplicacion de las leyes sobre almirantazgo. No citaremos autores, porque siendo unánimemente reconocidos los principios que vamos á recordar, creemos inútil aglomerar citas.

La inmensa extension de agua que divide y sirve de co-

municacion á las naciones, recibe varias denominaciones en atencion á su posicion geográfica y á los efectos jurídicos de esta posicion. Estas denominaciones son las de *mar libre* ó *alta mar*, *mar cerrada* y *mar litoral*. Alta mar es la que media entre los grandes continentes del mundo. Mar cerrada la que está rodeada por el continente de un mismo Estado ó Nacion, que la constituye en un gran lago y cuya entrada puede cerrarse. Mar litoral la que baña las costas de una nacion. La primera es de uso comun para todas las naciones; la segunda es del dominio particular, de nacion ó naciones por cuyo territorio se halla cerrada; y la tercera es tambien del dominio particular de la nacion respectiva, en la extension que lo permite el derecho de gentes, que comunmente es la que alcanza un tiro de cañon disparado desde la playa, segun el principio *Terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis*. Pero algunas naciones por sus leyes privadas han fijado <sup>1</sup> con más claridad la extension del mar litoral, cuyas leyes si no traspasan los límites que á dichas aguas conceden los principios de derecho internacional, léjos de producir algun inconveniente, servirán para evitar las consecuencias de la vaguedad que en derecho internacional existe respecto de límite de mares litorales; teniendo siempre presente que aunque en dichos mares la nacion respectiva puede dictar todas las medidas conducentes á la seguridad, órden público, pesca y navegacion; no le será lícito en tiempo de paz, prohibir ó dificultar por medio de impuestos la libre navegacion en sus aguas territoriales.

Pero ya se trate de alta mar, mar cerrada ó mares litora-

<sup>1</sup> En México debe reputarse como vigente por no estar derogada, ni ser contraria á nuestro derecho público, ni al de gentes actual, la ley española de Carlos IV que es la cédula de 1797 ó la ley 5ª, tít. 8º, lib. 6 de la Nov., la cual fijó en dos millas (esto es, 950 toesas cada una ó sea 6,050 varas) la extension del mar territorial para los efectos de la jurisdiccion de almirantazgo: extension que es diversa de la fijada para los efectos de la jurisdiccion fiscal que es de 3 millas, segun dijimos al hablar de contrabando.

les, el uso de todos está sujeto á ciertas reglas de derecho internacional, cuyo conjunto se designa con el nombre de *derecho marítimo*. Estas reglas se refieren tanto al estado de paz, como al estado de guerra entre las naciones, teniendo por objeto en el primer caso la seguridad de los mares para el comercio y navegacion, y la seguridad de las fronteras en un Estado; y en el segundo la conducta que deben observar las naciones beligerantes y las neutrales, lo cual se fija en el derecho relativo á corso y presas. Hablaremos, pues, 1º de los casos de almirantazgo en tiempo de paz y 2º de los mismos en tiempo de guerra, advirtiendo ántes, que el conjunto de principios de derecho internacional relativos á esos dos estados entre los pueblos son obligatorios para los individuos y para las naciones y su violacion constituye un delito contra la seguridad de los mares ó contra los derechos de beligerantes y neutrales. Pero si esos principios están modificados por leyes particulares de México, los tribunales deberán sujetarse á ellas, á pesar de las reclamaciones diplomáticas <sup>1</sup> á que la ejecucion de tales leyes puedan dar lugar, pues no son los tribunales, sino el poder legislativo el responsable ante las naciones de las consecuencias que produzcan las leyes que haya dictado: á los tribunales toca cumplirlas en lo que no sean anticonstitucionales. Debe,

<sup>1</sup> Este es uno de los casos excepcionales en que caben reclamaciones diplomáticas contra fallos judiciales de una nacion. Y la razon de ello es justa y patente, pues en estos casos los tribunales no juzgan á extranjeros que por el hecho de entrar á vecindarse en un Estado se sujetaron á su Constitucion y leyes, y á las consecuencias del asilo que reciben en país estraño, una de las cuales es no poder entablar recursos contra fallos judiciales que no sean permitidos á los regnícolas; sino que juzgan á extranjeros que sin haberse sometido voluntariamente á tribunales de país estraño, solo se encuentran bajo su jurisdiccion por ocurrencias acaecidas en uso del derecho que tienen todas las naciones para usar de los mares. Estas, pues, no pierden el derecho de proteger á sus individuos contra leyes ó sentencias judiciales contrarias al derecho de gentes.